



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo- cuaderno de medidas cautelares

Radicado 70001 33 33 002 2017-00233- 00

Ejecutante DUBER CECILIA CARDENAS

Ejecutado: COLPENSIONES

**I. ANTECEDENTES**

Esta Unidad Judicial a través de auto de 15 de noviembre de 2017, ordenó decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la cuenta de Bancolombia No. 65283209592, frente a lo cual se libraron los oficios pertinentes.

El día 04 de abril de 2018 la entidad BANCOLOMBIA presenta memorial ante este Despacho solicitando se remita el fundamento legal que justificará la aplicación del embargo e informando que los recursos parafiscales administrados por COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en Bancolombia, provienen del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación definida y son la fuente del pago de pensiones del prima media, por lo tanto son de naturaleza embargable conforme al artículo 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 (...).

Razon por la cual, la apoderada de la parte ejecutante el día 14 de junio de 2018 solicita que para que se de cumplimiento al embargo de la cuenta en mención se le haga saber a BANCOLOMBIA que se trata de un crédito de naturaleza laboral que goza de privilegio excluyente de primera clase, por lo que se le debe dar el tratamiento indicado en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil en concordancia con los artículos 157 y 345 del CST.

Para resolver lo anterior se traeran a colación las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Vale la pena recordar que según lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En ese mismo sentido el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia<sup>2</sup>.

Por lo tanto, atendiendo también el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 593 del C.G.P que a su tenor literal reza:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regallas y recursos de la seguridad social.**

(...)

**6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** *La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

(...)

No es posible, que se afecten derechos laborales que tienen connotación de derecho fundamental como lo es la seguridad social, ya que la cuenta de la que se decretó el embargo tal como se informó por parte de Bancolombia providenc del Sistema General de Pensiones del Regimen de Prima Media con Prestacion definida y son la fuente del pago de pensiones del prima media, por lo tanto son de naturaleza inembargable conforme al artículo 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia co lo establecido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 (...).

Luego entonces, si bien el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene sus límites y reglas excepcionales como sucede con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, los dineros ahí depositados se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 decreto 111 de 1996 y artículo 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a Recursos de la Seguridad Social, máxime que para lograr satisfacer la obligación de la señora DUBER CECILIA CARDENAS FERNANDEZ se tendría entonces que afectar el derecho pensional de personas ajenas al proceso como ya se indicó<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> "No son inembargables las pensiones sociales, cualquiera que sea su cuantía... Excepciones de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y las pensiones de las personas alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, por el costo del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"

<sup>3</sup> "Las pensiones tienen una destinación específica ordenada por la Constitución y por lo tanto los dineros destinados para este fin, no pueden asegurar las eventuales deudas a cargo del pensionado, pues no constituyen o precada común de los acreedores". Corte Constitucional Sentencia T-246 de 2003.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 19 de agosto de 2015, M.P. Dra. María Mercedes López Mora.

Sumado a ello, se tiene que esta Judicatura es clara al momento de librar la orden de embargo al advertir que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P, tal como sucedió en el caso de marras que BANCOLOMBIA informó que inaplicaría la medida pues en dicha cuenta están depositados recursos inembargables.

En este orden de ideas, la aplicación de la medida se encuentra en cabeza de la entidad bancaria, tal como sucedió en el caso que nos ocupa y su deber consiste en informar cuando implica la medida y bajo que argumento legal lo hace, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, porque aun cuando se libró la orden de embargo se hace suma advertencia de que si dichos dineros recaen sobre bienes inembargables no se aplique la medida y acceder a lo solicitado sería atentar contra supuestos constitucionales como es el caso de la inembargabilidad en materia pensional.

En iguales términos, la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de realizar previamente la investigación de los bienes a embargar, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, cuando dispone: *“En materia civil y contencioso administrativa. “la reclamación de la tutela jurídica del Estado de quien acude a la administración de justicia para la declaración, restablecimiento o protección de su derecho, corresponde exclusivamente al individuo requirente, más la continuidad del proceso y su terminación, vienen determinadas por la iniciativa concurrente entre aquél y el órgano jurisdiccional llamado a decir el derecho. Esta es la esencia de la regla técnica dispositiva, a tal punto que las facultades oficiosas del Juez quedan relegadas a un segundo plano, es decir, sólo puede echarse mano de ellas en eventos estrictamente necesarios, como cuando los intereses del proceso -que no de las partes individualmente consideradas- se vean afectados de algún modo y las circunstancias exijan la intervención del poder jurisdiccional del funcionario para perseguir los fines del proceso o la protección de intereses superiores ...”*

*Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”<sup>4</sup>*

En mérito de lo expuesto se,

<sup>4</sup> Auto del 07 de junio de 2016, Sección Tercera Subsección A Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728) Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,

*Lissete*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

SERR.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BUENOS AIRES  
Por anotación en ESTADO DE  
de la providencia anterior (s. m.)  
Las ocho de la mañana (S. m.)

*091*  
*11-10-17*  
*Elle*  
SECRETARIO (A)